

Arrúe Astiazarán la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslado a los interesados.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de abril de 1966 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Ricardo Torres Quiroga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Pontevedra sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Ricardo Torres Quiroga; y

Resultando que el señor Torres Quiroga ha desarrollado una gran labor sobre formación profesional obrera, a base de profusas campañas de prensa en pro del Estatuto de Formación Profesional, fundando la Escuela Profesional Obrera de Marín, en cuya labor persevera desempeñando actividades de carácter ejemplar y relevante;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Torres Quiroga las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se ha justificado toda una vida de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil habitualmente ejercida;

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción de la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Ricardo Torres Quiroga la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslado a los interesados.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de abril de 1966 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Raimundo Domínguez Macaya.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Guipúzcoa sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Raimundo Domínguez Macaya; y

Resultando que las Empresas «Congeladores Unidos, S. A.»; «Industrias Marítimas, S. A.»; «Pesquera Biyak-Bat, S. L.»; y personal, y «M. y R. Domínguez Macaya, S. A.», han solicitado de este Ministerio la concesión de la expresada condecoración a favor del señor Domínguez Macaya, quien desde su juventud y antes de cumplir los veinte años se consagró al trabajo, dedicándose por entero en el transcurso de su vida a la industria de la pesca, que inició con sus hermanos en el pueblo pesquero de Panjón, de donde marcharon a Cádiz como promotores de la industria y del puerto pesquero, y con los que inició la pesca del bacalao por españoles en Terranova, continuando, a pesar de haber alcanzado los ochenta años de edad, dirigiendo las operaciones diarias de descarga del pescado y toda la marcha del negocio en una jornada sin tasa de tiempo;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Domínguez Macaya las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado sesenta años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida;

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la

excepción de la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas ha acordado conceder a don Raimundo Domínguez Macaya la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslado a los interesados.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1784/1966, de 16 de junio, por el que se adjudica un permiso de investigación de hidrocarburos solicitado por la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.».

Vista la solicitud del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Santillana del Mar», que ha solicitado la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.», y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que el peticionario ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que propone un programa de trabajo razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal, y que es el único peticionario del permiso, procede otorgar a la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.», el permiso solicitado en la Zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.», el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se relaciona:

Expediente número ciento noventa y seis.—Permiso «Santillana del Mar», de veintidós mil ciento veinticinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, la línea natural de la costa; Sur, cuarenta y tres grados veinte minutos Norte; Este, cero grados dieciséis minutos O, y Oeste, cero grados y treinta y dos minutos O, enclavado en la provincia de Santander.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por el peticionario que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a realizar en labores de investigación una inversión mínima de trescientos cincuenta y siete millones ciento veinticuatro mil seiscientos treinta y seis pesetas oro, sea cualquiera el tiempo que mantenga el permiso en vigor.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, la titular deberá justificar debidamente haber invertido en el mismo la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior.

En caso contrario, si la renuncia fuera parcial, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en las partes del permiso que conserve, pero si la renuncia fuera total, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada, a juicio de la Administración, y la mínima señalada en la citada condición primera.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de Hidrocarburos de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a la titular, y por implicar de hecho la renuncia de ésta a dicho permiso, será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cua-

renta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Quinta.—La valoración de las aportaciones de los accionistas extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1785/1966, de 16 de junio, por el que se conceden a las obras de sistematización de tierras a realizar en la zona regable por el canal Macías Picavea los beneficios que determina la vigente legislación de Colonización de Zonas Regables.

La zona regable por el canal de Macías Picavea presenta análogas características y circunstancias que la dominada por el último tramo del canal del Pisuerga, a la que se concedieron por Decreto mil doscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo, los beneficios que determina la vigente legislación de colonización de grandes zonas para la sistematización de tierras. Siguiendo parecido criterio, y por pertenecer la referida zona al mismo sistema hidráulico Carrión-Pisuerga, en el que se pretende intensificar las obras de transformación en regadío de acuerdo con las disposiciones que regulan el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, parece conveniente extender a la misma las normas que se recogen en la disposición citada, por cuanto se consideran indispensables para conseguir su rápida transformación agrícola.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de sistematización de tierras, complementarias de las de transformación en regadío realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en la zona regable por el canal de Macías Picavea, situada en la margen izquierda del río Sequillo, y que está comprendida entre el canal y el citado río.

La zona así delimitada tiene una extensión de dos mil doscientas cincuenta y cinco hectáreas, de las cuales mil novecientas sesenta y cinco son útiles para el riego, y comprende parte de los términos municipales de Medina de Rioseco, Villabrágima, Tordehumos y Villagarcía de Campos, todos de la provincia de Valladolid.

Artículo segundo.—Serán aplicables a las referidas obras las disposiciones pertinentes contenidas en las Leyes de Colonización de Zonas Regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, correspondiéndoles ser clasificadas como obras de interés agrícola privado, y su realización se coordinará con los trabajos de concentración parcelaria y ordenación rural acordados o que en lo sucesivo se acuerden para la zona.

En la aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y veintisiete de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificados por la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, podrán ser proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las obras de sistematización de tierras que afecten a propietarios cultivadores directos y personales que expresamente lo soliciten y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por aquel Organismo, siempre que posean en la zona extensión inferior a veinticuatro hectáreas o su equivalente económico de producción final agraria establecida en los Decretos de ordenación rural de las correspondientes comarcas.

Artículo tercero.—Las obras a que se refiere el artículo anterior que realice el Instituto, deducida la subvención del treinta por ciento que les corresponde, según lo establecido en el artículo veinticuatro modificado de la Ley, deberán ser reintegradas por los propietarios beneficiarios en un plazo máximo de doce años, después de transcurridos cinco años de la fecha de su terminación.

Artículo cuarto.—Los restantes propietarios de la zona podrán beneficiarse con carácter preferente de los auxilios técnicos y de los anticipos máximos reintegrables, con y sin interés, que otorga la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1786/1966, de 16 de junio, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable con aguas subterráneas denominada de Los Guiraos, del término municipal de Cuevas de Almanzora (Almería).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de 14 de abril de mil novecientos sesenta y dos, el proyecto del Plan General de Colonización en la zona regable con aguas subterráneas alumbradas por aquel Organismo en el paraje de Los Guiraos, término municipal de Cuevas de Almanzora (Almería), que fué declarado de alto interés nacional por Decreto número cuatro mil cuatrocientos catorce, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la citada zona, aplicando normas análogas a las adoptadas para otras zonas de parecidas condiciones productivas de cultivo intensivo de la provincia de Almería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable de «Los Guiraos», redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

1. Delimitación de la zona

Esta zona queda delimitada de la manera que a continuación se indica: Terrenos comprendidos entre las acequias principales de riego procedentes de los sondeos números uno y dos, camino de Las Gachas y Vizcaino y línea aproximadamente, perpendicular a este último camino desde el hito número siete, correspondiente al levantamiento topográfico realizado por el Instituto Nacional de Colonización.

La zona así definida, perteneciente al término municipal de Cuevas de Almanzora (Almería), tiene una extensión de doscientas treinta hectáreas, de ellas unas doscientas útiles de riego con las aguas alumbradas por el Instituto.

II. Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras, construidas o en estudio, se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general:

Uno. Línea de alta tensión y centrales de transformación para el funcionamiento de las elevaciones.

Dos. Centro cívico y cooperativo.

Tres. Camino de acceso a los sondeos.

b) Obras de interés común:

Uno. Sondeos para el alumbramiento de aguas ultimados por el Instituto y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus instalaciones de elevación y urbanización de los terrenos en que están situados los mismos.

Dos. Redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la zona.

c) Obras de interés agrícola privado:

Uno. Nivelación y acondicionamiento de las tierras regables.

Dos. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y cul-